



**CONSTANCIA.** A Despacho del Juez, este trámite en el cual hay petición en los términos del art 23 Constitucional, por parte de la señora BLANCA MARLY ARCE ARCE, para que se le reconozca como hija legítima del causante Sr. Victoriano Arce García, con la cual adjunta copia de la cédula de ciudadanía, registro civil, partida de bautismo de la Diócesis de Buga con No. 221453568 expedida en Tuluá el 19 de julio de 2022, en la que indica **como fecha de nacimiento el día 25 de abril de 1977** y copia de un documento proveniente de la Parroquia “La Inmaculada Concepción” de Yotoco- Diócesis de Palmira en la que indica **como fecha de nacimiento el día 25 de abril de 1977**, en ambas refieren como nombre de los padres Victoriano Arce y Luz Divia Arce. Ud. Proveerá.

Yotoco Valle, 04 de agosto de 2022.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 072**

El auto anterior se notifica hoy  
05 DE AGOSTO DE 2022, siendo las 8:00 A.M.

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO**

Proceso: Sucesión Intestada  
Demandantes: Maroldy Arce Arce y otros  
Causante: Victoriano Arce García  
Rad. 2021-00208-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Yotoco, Valle del Cauca, cuatro de agosto de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 016**

La señora BLANCA MARLY ARCE ARCE, por vía de derecho de petición, solicita nuevamente el reconocimiento de la calidad de hija legítima y heredera del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA, para ello aporta con la petición, copia de la cédula de ciudadanía, registro civil, partida de bautismo de la Diócesis de Buga con No. 221453568 expedida en Tuluá el 19 de julio de 2022, en la que indica **como fecha de nacimiento el día 25 de abril de 1977** y copia de un documento proveniente de la Parroquia “La Inmaculada Concepción” de Yotoco- Diócesis de Palmira en la que indica **como fecha de nacimiento el día 25 de abril de 1977**, en ambas refieren como nombre de los padres Victoriano Arce y Luz Divia Arce.

De entrada, considera el Juzgado que el objeto de su petición fue ya resuelto de fondo por el Juzgado mediante auto 015 del 12 de julio de 2022 notificado por estado electrónico No. 062 del 13 de julio de 2022, por las razones allí anotadas y NO por las que equivocadamente menciona la solicitante.

En dicha providencia el Juzgado plasmó las motivaciones jurídicas y fácticas analizadas conforme a la normatividad y jurisprudencia aplicable para el caso concreto, la solicitud de reconocimiento de la calidad

de heredera de la Sra. Blanca Marly Arce Arce, a partir del registro de nacimiento por ella allegado, dentro del juicio de sucesión (art. 489 del CGP; artículo 105 del decreto 1260 de 1970; artículo 1° de la ley 54 de 1989 en armonía con el artículo 1° del Decreto 999 de 1988) y demás normas y jurisprudencia indicadas en el citado auto No.015 del 12 de julio de 2022.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205, señaló:

(...) *DERECHO DE PETICION - Improcedente en el trámite de procesos judiciales regidos por reglamentación especial En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; **y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita.** Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio...*

Con todo, se le reitera a la Sra. Arce Arce que, como se dijo en auto anterior, el artículo 489 del CGP, enuncia cuales son los anexos que deben acompañar la solicitud de reconocimiento de la calidad de heredero, entre los cuales se encuentra el deber de aportar la prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

Ahora, la prueba idónea para acreditar el parentesco además del registro civil de nacimiento, en los términos de los artículos 489 del CGP, lo es supletoriamente, el acta eclesiástica de nacimiento, conforme lo señala el artículo 105 del decreto 1260 de 1970<sup>1</sup> y <sup>2</sup>, que expresa: “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”.

La Corte Suprema de Justicia en proceso radicado al No. 7054<sup>3</sup>, indicó que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de ese año) -fecha en que fue publicado oficialmente-, o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así: los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal; los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes; **y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente (Cómo es el caso de la señora Blanca Marly Arce Arce, quien nació en el año de 1977).**

En aquella decisión, se dijo que los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, pero antes de que entrara a regir el decreto 1260 de 1970, de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 153 de 1887, la prueba de su estado civil, no solamente podía acreditarse mediante la copia del folio de registro civil o certificado con base en ella, como lo indicó el Decreto-Ley 1260 de 1970, sino también en la forma indicada en las leyes anteriores que regulaban la materia.

En este caso, a partir del Decreto 1260 de 1970, el único documento con el cual se acredita el parentesco y el estado civil es el registro civil de nacimiento.

En providencia No. 015, se señaló que con el registro civil aportado no se acredita el estado civil y el grado de parentesco de la Sra. BLANCA MARLY ARCE ARCE frente al causante Sr. VICTORIANO ARCE

<sup>1</sup> Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas.

<sup>2</sup> Este Decreto prevé que en el registro civil se inscriban, como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo, o extramatrimonial reconocido, o con paternidad declarada judicialmente (artículo 53).

<sup>3</sup> Sentencia de 07 de marzo de dos mil tres 2003 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil-M.P. doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

GARCÍA, por cuanto su reconocimiento como hija no fue realizado por el Sr. VICTORIANO ARCE GARCÍA, únicamente por la madre LUZ DIVIA ARCE.

La calidad reclamada es requisito indispensable de acreditar para establecer el parentesco de las demandantes con el causante, por cuanto se trata de una sucesión intestada. A diferencia de los registros civiles aportados por MAROLDY ARCE ARCE, MARYELLY ARCE ARCE y LOURDES MARLEY ARCE ARCE, quienes al inadmitir la demanda la subsanaron aportando el registro civil conforme al numeral 6 del art 491 del CGP.

Se observa que los derechos concedidos a los demandantes por la ley 29 de 1982 modificatoria de los artículos 1040,1045, 1050 y 1240 del Código Civil, como hijos extramatrimoniales, para el decreto de apertura de sucesión, requieren que la prueba que acredita su parentesco reúna los requisitos legales, ello, considerando la época del nacimiento de la solicitante (año 1977) es, principalmente, el registro civil de nacimiento. Lo anterior, también tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 54 de 1989 en armonía con el artículo 1º del Decreto 999 de 1988.

**El derecho de acción de la solicitante, frente a su presunta condición de heredera del causante, en estas condiciones, según indicó la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> puede solicitarse también mediante petición de herencia.** “(...) *“La petición de herencia regulada en el artículo 1321 del Código Civil, establece que todo aquel que probare su derecho a una herencia podrá interponer esta acción para que esta se le adjudique y para que quienes la ocupen, restituyan las cosas hereditarias tanto corporales como incorporales, incluso aquellas respecto de las cuales el difunto era mero tenedor y que no hubieren devuelto legítimamente a sus dueños. Es evidente que, para poder interponer esta acción, se requiere que la persona demuestre su calidad de heredero para oponerse a otra persona que haya ocupado dicha herencia de modo que pueda interrumpirse la prescripción adquisitiva de dominio a su favor...”*

La acción de petición de herencia puede interponerse conjuntamente con la acción de estado civil, de modo que el hijo extramatrimonial en proceso de filiación puede solicitar la petición de herencia en el proceso de sucesión frente a los demás herederos para que estos le restituyan su parte de la herencia, así, de prosperar el proceso de filiación, deberá accederse a la petición de herencia. Tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, *“si bien es cierto que, como ha reconocido esta Corporación, es dable acumular a la demanda de filiación la acción de petición de herencia, no por ello la interposición de ésta se hace indispensable para deducir los efectos patrimoniales derivados de la condición de hijo extramatrimonial”<sup>5</sup>.* La acción de petición de herencia prescribe en el término de diez años.

**Concluye entonces el juzgado que al no encontrarse probada la legitimación y calidad de heredera de quien reclama los derechos herenciales del causante, el escenario propicio para demostrarla es el proceso de filiación ante la jurisdicción competente.**

Se le reitera a la Sra. Arce Arce, que toda vez que dicho trámite de filiación pudo haberse agotado, pero no aportado con su solicitud, lo procedente es abstenerse de realizar el reconocimiento de la calidad de heredera hasta tanto la Sra. BLANCA MARLY ARCE ARCE, aporte prueba de haber agotado el trámite de filiación respectivo. Advirtiéndole que, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 491 ibídem, dicha calidad podrá reconocérsele, en este proceso, solo hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.

Finalmente, debe indicar el Juzgado que la apreciación de la sra. Arce Arce es contraria a la realidad procesal cuando indica: *“el consejo superior de la judicatura como respuesta no dio el reconocimiento por dicho documento **dando a entender que** a pesar de tener el adhesivo de “copia registro civil No.31116207-2” y sellos de la registraduría que indican que es fiel copia tomada del original no da el reconocimiento como hija legítima del causante VICTORIANO ARCE GARCÍA”, ya que el Juzgado refirió en su momento a que el mencionado registro civil NO contiene la firma del padre que hace el reconocimiento y es por esta*

<sup>4</sup> Sentencia C-683/14 de 10 de septiembre de 2014. Referencia: Expediente D-10113. Actor: Andrés Felipe Gómez Arroyave. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Página 23.

<sup>5</sup> Sent. Cas. Civ. de 5 de diciembre de 2008, Exp. No. 50001-3110-002-1999-02197-01.

razón y todas las demás razones jurídicas contenidas en el auto 015 de 12 de julio de 2022, que el Juzgado se abstuvo de conceder dicho reconocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1°. ORDENAR que la Sra. BLANCA MARLY ARCE ARCE, se esté a lo dispuesto auto 015 de 12 de julio de 2022.

2. RECHAZAR DE PLANO el DERECHO PETICION, por NO ser procedente dicha figura frente a trámites judiciales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71444c1b2e4c0435547cb9844eaacb10a4c4fb56da7f20ac9132df11816917eb**

Documento generado en 04/08/2022 04:02:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**